|  |
| --- |
| De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera. |
| ***FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. SE REMITIÓ AL EJECUTIVO FEDERAL. Documento Aprobado*** |
| ***Sinopsis: La minuta propone la reforma del actual segundo párrafo, para quedar como cuarto párrafo y el actual cuarto párrafo, para quedar como séptimo; y adiciona los párrafos segundo, tercero y quinto, pasando los actuales tercero, quinto, sexto y sétimo párrafos a ser sexto, octavo, noveno y décimo al artículo 152 de la Ley Aduanera, teniendo por objeto subsanar las omisiones contenidas en la Ley Aduanera, relativas a que no establece un plazo determinado para que las autoridades emitan tanto el dictamen relativo al resultado de la diligencia denominada “toma de muestras”, que tiene como finalidad determinar si la mercancía declarada se encuentra en la correcta clasificación arancelaria, como el “acta de irregularidades” en la que se deberá hacer constar cada una de las irregularidades detectadas por la autoridad. Se propone un plazo de seis meses para la realización de dichas actuaciones.  Las Comisiones que dictaminan coinciden con lo vertido por la Colegisladora, toda vez que resulta trascendente que la regulación en materia aduanera propicie agilidad, sencillez y precisión, así como brinde seguridad jurídica a todos los sujetos que intervienen en el despacho aduanero, por lo que comparten en que se legisle en el sentido de establecer de manera expresa y clara, los lineamientos a seguir en cada uno de los procedimientos previstos por la Ley Aduanera.  Se señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes. Y Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondiente, y se continuará el procedimiento conforme a los establecido en el presente artículo.     Se establece que cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstancias, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones. Y dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.  Finalmente establece que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Y en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.*** |
| [***Documentos Relacionados:***](javascript:void(0);)  ***[Cámara de Diputados](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8130&lg=61" \t "_blank)***  ***[Oficio con el que remite la siguiente Minuta:  Proyecto de decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera. 2011-04-07](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8130&lg=61" \t "_blank)***  ***[Dictámenes de Primera Lectura](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=12731&lg=61" \t "_blank)***  ***[De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera. 2011-12-14](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=12731&lg=61" \t "_blank)*** |
| **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**  **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y** **DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**  **Octubre 5, 2011**  **HONORABLE ASAMBLEA**  Con fecha 7 de abril de 2011, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera, remitida por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.  Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 190, párrafo 1., fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.  Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189, 190, párrafo 1., fracción VII, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:  **DICTAMEN**  **I. ANTECEDENTES**  1. En sesión de fecha 6 de abril de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera.  2. En sesión de 7 de abril de 2011, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.  3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.  **II. OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO**  La minuta en dictamen tiene por objeto subsanar las omisiones contenidas en la Ley Aduanera, relativas a que no establece un plazo determinado para que las autoridades emitan tanto el dictamen relativo al resultado de la diligencia denominada “toma de muestras”, que tiene como finalidad determinar si la mercancía declarada se encuentra en la correcta clasificación arancelaria, como el “acta de irregularidades” en la que se deberá hacer constar cada una de las irregularidades detectadas por la autoridad. Se propone un plazo de seis meses para la realización de dichas actuaciones.  **III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**  La Minuta en análisis corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera, presentada por el Diputado Jesús Ramírez Rangel, en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 13 de diciembre de 2010.  En dicha minuta, se hace referencia a que si en el momento en que se efectúa el segundo reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de mercancías de difícil determinación, se detectan irregularidades entre la mercancía declarada y lo que efectivamente se pretende importar, las autoridades aduaneras deben llevar a cabo la diligencia denominada “toma de muestra”, en la que se levantará un acta denominada “acta de muestreo”, donde deberán asentarse todos y cada uno de los hechos que se dieron en la referida diligencia, a efecto de determinar si la mercancía declarada se encuentra en la correcta clasificación arancelaria.  Derivado de dicho análisis, en el caso de que se llegara a advertir alguna irregularidad, se deberá levantar un acta denominada “acta de irregularidades”, en la que se haga constar cada una de las irregularidades detectadas por la autoridad. Con dicha acta, la autoridad aduanera se encontrará en posibilidad de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), a efecto de determinar las contribuciones omitidas, sanciones y demás accesorios que correspondan al importador como consecuencia de la infracción a las normas aduaneras.  Ahora bien, en la minuta de referencia se expresa que previo al inicio del PAMA la Ley Aduanera no establece plazos para que la autoridad emita tanto el dictamen relativo al resultado de la “toma de muestras”, como el “acta de irregularidades” citada, lo que suele perjudicar y colocar en un estado de indefensión al importador, dado que por falta de disposición expresa en la Ley Aduanera, las autoridades, indebidamente, acuden al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, argumentando que cuentan con cinco años para emitir el dictamen y “acta de irregularidades” en comento, plazo al que indefectiblemente tiene que ceñirse el importador para que le resuelvan su situación jurídica.  Asimismo, se expresa que una consecuencia adicional de dicha omisión es la relativa a la imposibilidad del importador para ofrecer durante el PAMA una prueba pericial pertinente o efectiva que pueda desvirtuar lo precisado por las autoridades aduaneras, dado que no contaría con la muestra de la mercancía, debido a que ésta, por el transcurso del tiempo, ha perdido sus propiedades o ya caducó.  Se comenta que lo anterior provoca un considerable aumento en el monto a pagar, particularmente si se trata de cuotas compensatorias que pueden originar que la mercancía o el equivalente a su valor comercial, pasen a ser propiedad del fisco federal, y todo por el simple transcurso del tiempo en que la autoridad omitió pronunciarse en relación con el dictamen pericial que recibió, aun estando posibilitada para ello.  Ante ello, se propone establecer en la ley de la materia, el plazo de seis meses para la realización de las referidas actuaciones por parte de la autoridad aduanera.  **IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, AL PROYECTO DE DECRETO**  **PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 135, fracción I, 163, fracción II, 166, párrafo 1., 174, 175, párrafo 1., 176, 177, párrafo 1., 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar el proyecto de Decreto descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.  **SEGUNDA.** Las Comisiones que dictaminan coinciden con lo vertido por la Colegisladora, toda vez que resulta trascendente que la regulación en materia aduanera propicie agilidad, sencillez y precisión, así como brinde seguridad jurídica a todos los sujetos que intervienen en el despacho aduanero, por lo que comparten en que se legisle en el sentido de establecer de manera expresa y clara, los lineamientos a seguir en cada uno de los procedimientos previstos por la Ley Aduanera.  Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coincidencia en la importancia de llevar a cabo adecuaciones a la citada Ley, a fin de subsanar las omisiones relativas a la inexistencia de un plazo determinado para que las autoridades emitan tanto el dictamen relativo al resultado de la diligencia denominada “toma de muestras”, que tiene como finalidad determinar si la mercancía declarada se encuentra en la correcta clasificación arancelaria, como el “acta de irregularidades” en la que se deberá hacer constar cada una de las irregularidades detectadas por la autoridad.  **TERCERA.** Las Comisiones que dictaminan concuerdan con lo vertido por la Colegisladora en relación con la adición de un nuevo segundo párrafo al artículo 152 de la Ley Aduanera, consistente en especificar, que en los casos en que sea necesaria la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, la autoridad aduanera deberá, en uso de sus facultades de comprobación, apegarse al procedimiento que establece el Reglamento.  Asimismo, las que dictaminan comparten en que con dicha adición se delimita de una generalidad de mercancías, a las que son de difícil identificación, que como se describe son aquellas que requieren de análisis físicos y químicos o ambos, de carácter científico y técnico, para determinar sus características, naturaleza, usos, funciones y clasificación arancelaria, las cuales deberán tener un tratamiento independiente para no violentar las garantías del importador, sujetándose al procedimiento para la toma de muestra respectiva a lo previsto en el Reglamento de la Ley Aduanera.  **CUARTA**. Las Comisiones que dictaminan estiman acertado adecuar el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, para hacer referencia de manera específica a que una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondiente y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el referido artículo.  Asimismo, las que dictaminan comparten con la colegisladora el que dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo, se señale que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.  De igual forma, estas Comisiones consideran acertado el que se establezca expresamente que en el caso de que las autoridades aduaneras no emitan resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, se deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.  Lo anterior, en virtud de que dichas medias se traducirán en beneficios para todas aquellas personas que les son aplicables los supuestos del artículo de referencia, ya que además de generar seguridad jurídica, otorga beneficios económicos al minimizar el tiempo en que la autoridad se pronuncie en relación con las actuaciones que el mencionado artículo se prevén.  Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:  **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**  **Artículo Único.** Se **reforman** el actual segundo párrafo, para quedar como cuarto párrafo y el actual cuarto párrafo, para quedar como séptimo; se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y quinto, pasando los actuales tercero, quinto, sexto y sétimo párrafos a ser sexto, octavo, noveno y décimo al artículo 152 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:  **“Artículo 152**. ...  **Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.**  **Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondiente, y se continuará el procedimiento conforme a los establecido en el presente artículo.**  **Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación,** la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstancias, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.  **Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.**  El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.  Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. **En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.**  ... ... ...”  **Transitorios**  **Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  **Segundo**. Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.  Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil once.  **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA** |